

**CG667/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “FUERZA AUTÓNOMA MEXICANA”**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. En sesión extraordinaria de fecha trece de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos denominada “Fuerza Autónoma Mexicana”.
- II. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada con fecha uno de febrero de dos mil doce, aprobó diversas modificaciones a los Estatutos de la agrupación en cita.
- III. En virtud de los Antecedentes que preceden, la Agrupación Política Nacional “Fuerza Autónoma Mexicana” se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. Con fecha catorce de septiembre de dos mil once, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral*, publicado el treinta y uno de octubre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación.
- V. El día treinta y uno de julio de dos mil doce, la Agrupación Política Nacional denominada “Fuerza Autónoma Mexicana”, celebró su Asamblea Nacional Ordinaria, en la que fueron aprobadas modificaciones a sus Estatutos.

- VI. Mediante escrito recibido con fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, los CC. René Chico Méndez, María Luisa Estrada González y Brenda Fischer Cedillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Representantes Legales de la Agrupación Política Nacional denominada “Fuerza Autónoma Mexicana”, respectivamente, informaron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sobre la celebración de su Asamblea Nacional Ordinaria y remitieron la documentación que contiene, entre otras, las modificaciones a los Estatutos de la agrupación.
- VII. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/6512/2012, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó al Presidente de la agrupación “Fuerza Autónoma Mexicana”, acerca de algunas omisiones detectadas en la documentación remitida.
- VIII. Mediante escrito de fecha diez de septiembre del presente año, la C. María Luisa Estrada González, Representante Legal de la Agrupación Política Nacional en comento, dio contestación a las observaciones emitidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- IX. Asimismo, mediante escrito de fecha trece de septiembre de dos mil doce y en alcance al escrito recibido con fecha diez de septiembre de dos mil doce, el C. René Chico Méndez, Presidente de la agrupación en comento, ratificó y reprodujo en todas sus partes el escrito presentado por la C. María Luisa Estrada González, representante legal de la agrupación.
- X. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Fuerza Autónoma Mexicana”, con el fin de realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a sus Estatutos.
- XI. En sesión extraordinaria privada del quince de octubre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Fuerza Autónoma Mexicana”.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

## **CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales en la que son principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: *“(...) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)”*.
3. Que el artículo 35, numeral 1, inciso b) del Código citado señala que para obtener el registro como agrupación deberá acreditar: *“(...) contar con documentos básicos (...)”*.
4. Que los artículos 4, numeral 1; 5, numeral 1; y 8, numeral 1, del *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral*, aprobado en sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre de dos mil once, establece que las Agrupaciones Políticas Nacionales contarán *“(...) con un plazo de diez días hábiles, para comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, (...)”* y que dicho comunicado *“(...) deberá presentarse por escrito y estar acompañado de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente que permitan a la autoridad electoral verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política Nacional de que se trate (...)”*, y con todos sus anexos al Consejo General.

5. Que el día treinta y uno de julio de dos mil doce la Agrupación Política Nacional “Fuerza Autónoma Nacional” celebró su Asamblea Nacional Ordinaria, en la cual se aprobaron, entre otros asuntos, las modificaciones a sus Estatutos.
6. Que el comunicado respectivo, signado por los representantes legales y Presidente de la agrupación, fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto el diecisiete de agosto de dos mil doce, por lo que no se cumple con el plazo señalado en el artículo 4 numeral 1 del *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral*, mencionado en el antecedente 4, puesto que la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria debió notificarse al Instituto, a más tardar el día catorce de agosto de dos mil doce.

Toda vez que la agrupación “Fuerza Autónoma Mexicana” incumplió con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde con lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1 del *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral*, mediante el cual se otorga a las agrupaciones para hacer del conocimiento de este Órgano Superior de Dirección las modificaciones a sus Estatutos dentro del plazo legalmente previsto para ello, es procedente dar vista a la Secretaría del Consejo General para que resuelva lo conducente.

7. Que mediante oficio número DEPPP/DPPF/6512/2012, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, notificado el tres de septiembre del mismo año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó al Presidente de la agrupación “Fuerza Autónoma Mexicana”, acerca de algunas omisiones detectadas en la documentación remitida.
8. Que mediante escritos presentados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con fechas diez y trece de septiembre del presente año, la Agrupación Política Nacional a través de la Representante

Legal y del Presidente, respectivamente, dieron contestación a las observaciones emitidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y remitieron diversa documentación con el fin de dar cabal cumplimiento a las mismas.

9. Que con fechas diecisiete de agosto, diez y trece de septiembre de dos mil doce, la Agrupación Política Nacional “Fuerza Autónoma Mexicana”, remitió la documentación que, de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:
  - a) Convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria, de fecha veinte de junio de dos mil doce;
  - b) Constancias de Publicación y Retiro de la Convocatoria a la Asamblea Nacional en estrados de las sedes Nacional y Estatales;
  - c) Acta de la Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el treinta y uno de julio de dos mil doce;
  - d) Lista de Asistencia a la Asamblea Nacional Ordinaria;
  - e) Cuadro comparativo de las Reformas a los Estatutos;
  - f) Proyecto de Estatutos Reformados y;
  - g) Disco compacto que contiene el Proyecto de Estatutos reformados.
10. Que la Asamblea Nacional Ordinaria, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Documentos Básicos conforme a lo dispuesto en el artículo 42, letra a, de su propia norma estatutaria en vigor, la cual señala:

*“Artículo 42. Son atribuciones de la Asamblea Nacional Ordinaria:*

*a. Las reformas a los Documentos Básicos.”*

11. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Fuerza Autónoma Mexicana”, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Asamblea Nacional Ordinaria, se apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento de los artículos 33; 35; 38; 39; 40; 42, letra a; 43; y 53, letra b, de sus Estatutos en razón de lo siguiente:

- a) La convocatoria fue expedida por el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional con más de treinta días de anticipación y publicada en los estrados del inmueble de la Sede Nacional y las Sedes Estatales, señalando fecha, hora y lugar, así como el orden del día para la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria.
  - b) La Asamblea Nacional Ordinaria se integró por el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, Presidentes y Secretarios Generales de los Comités Directivos Estatales y los Delegados electos.
  - c) Asistieron setenta y uno, de los noventa y ocho miembros con derecho a participar en la asamblea.
  - d) Las reformas a sus Estatutos fueron aprobadas por unanimidad.
12. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Asamblea Nacional Ordinaria de la agrupación “Fuerza Autónoma Mexicana” y procede el análisis de las reformas realizadas a sus Estatutos.
13. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

**“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—**Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia**

*Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.***

*Tercera época.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimés."*

14. Que la Agrupación Política Nacional “Fuerza Autónoma Mexicana” realizó modificaciones a sus Estatutos consistentes en: la derogación de los artículos 30, numerales 3 y 6; 42, letra d; 52, letras c y f; 53, letra e; 54, letra g; 63, letras b y c; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82, letras a, b, c, d, e, numerales 8, 9 y 10, y f, numeral 7; 83; 84, numeral 2; 91, letra d; 101, letra f; 103, letras b y g; 112, letras b y c; 114; 115; 116; 117; 118; 119; 120; 121; 122; 123; 124; 125; 126; 127; 128; 129; 130; y 131; Transitorios 1 y 2; y en la modificación o adición de los artículos 28; 30, numeral 3; 33; 38; 39; 42, letras e, f, g, h, i, j, k, l, m y n; 44; 45; 49, letra d; 50; 52, letra c; 53, letras b, c, f, g, h, i, j, k, m y n; 54, letras b, d y g; 56, letra e; 57, letra f; 58, letra g; 59, letras c, h, i y j; 60, letras c y f; 61, letra f; 62, letra d; 63, letras c y d; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 71, párrafo primero, numeral 5; 72, párrafo primero, numerales 1, 5, 6, 7 y 8; 75; 80, letras c, e, f, g, h, i, j y k; 81; 87; 88; 91, letras b, c, d, f, h, i, j, k y m; 92, letras c y f; 94, letra e; 95, letra f; 96, letra g; 97, letras c y h; 98, letras c y f; 99, letra f; 100, letra d; 101, letras b, c y d; 103, párrafo primero; 105; 106, 108, 109 y 110.
15. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día uno de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con el número SUP-RAP-39/2009, en el cual determina que:

*“[...] de conformidad con lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 35, párrafos 1, inciso b) y 9, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional y, por tanto, también se encuentra posibilitada para analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre los que se encuentran los Estatutos, y por ende, dichos entes políticos deben notificar a la autoridad electoral las modificaciones estatutarias respectivas.  
(...)”*

En atención a lo señalado por la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede a realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Fuerza Autónoma Mexicana”.



16. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de los numerales, incisos y fracciones que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del proyecto de Estatutos.
17. Que para el estudio de dichas modificaciones, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
- a) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente: artículos 33; 53, letra j; 71, párrafo primero; y 72, numeral 6.
  - b) Se derogan del texto vigente: artículos 30, numerales 3 y 6; 42, letra d; 52, letras c y f; 53, letra e; 54, letra g; 63, letras b y c; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82, letras a, b, c, d, e, numerales 8, 9 y 10, y f, numeral 7; 83; 84, numeral 2; 91, letra d; 101, letra f; 103, letras b y g; 112, letras b y c; 114; 115; 116; 117; 118; 119; 120; 121; 122; 123; 124; 125; 126; 127; 128; 129; 130; 131; y Transitorios 1 y 2.
  - c) En concordancia con otras modificaciones: 44; 50; 52, letra c; 53, letras b, c, g, i y k; 54, letra d; 59, letra c; 60, letra c; 63, letra c; 71, numeral 5; 75; 81; 91, letras b y h; 97, letra c; 98, letra c; 101, letra b; 105; 106 y 108.
  - d) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación, sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 28; 30, numeral 3; 38; 39; 42, letras e, f, g, h, i, j, k, l, m y n; 45; 49, letra d; 53, letras f, h, m y n; 54, letras b y g; 56, letra e; 57, letra f; 58, letra g; 59, letras h, i y j; 60, letra f; 61, letra f; 62, letra d; 63, letra d; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 72, párrafo primero, numerales 1, 5, 7 y 8; 80, letras c, e, f, g, h, i, j y k; 87; 88; 91, letras c, d, f, i, j, k y m; 92, letras c y f; 94, letra e; 95, letra f; 96, letra g; 97, letra h; 98, letra f; 99, letra f; 100, letra d; 101, letras c y d; 103, párrafo primero; 109 y 110.

Que los artículos de los Estatutos de la agrupación “Fuerza Autónoma Mexicana”, señalados en los incisos a), b), y c) de este mismo Considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente; por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso d) se describe en el siguiente Considerando.

18. Que en lo relativo a las reformas señaladas en el Considerando 17, inciso d) de la presente Resolución las mismas se refieren en general a: la integración de las Asambleas Estatales como órganos de gobierno; la forma de convocar a sus Asambleas, así como la persona que debe emitir dicha convocatoria; la transmisión de funciones que desempeñaban los Consejos Políticos Nacional y Estatales a otros órganos directivos, como son aprobar los acuerdos de participación con partidos políticos nacionales, recibir y resolver el recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia y aprobar el informe anual de actividades del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales; la posibilidad de que los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de los Consejos Directivos Estatales puedan reelegirse únicamente por un periodo más de tres años; y la creación de las Comisiones Nacionales de Honor y Justicia y Vigilancia como órganos autónomos.

Del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en el anexo DOS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

19. Que el resultado del análisis referido en los Considerandos 17 y 18 de la presente Resolución se relacionan como anexos UNO y DOS denominados “Estatutos” y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos” de la citada agrupación que en cuarenta y tres y, cincuenta y dos fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.

20. Que en razón de los Considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso b); 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; y 116, párrafo 6, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 4, numeral 1; 5, numeral 1; y 8, numeral 1 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de Reglamentos Internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, así como en la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1; y 118, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**Primero.-** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Fuerza Autónoma Mexicana” conforme al texto acordado por la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil doce, en los términos de los Considerandos de esta Resolución.

**Segundo.-** Dese vista a la Secretaría de este Consejo General para que proceda a lo conducente respecto de lo señalado en el Considerando 6 de la presente Resolución, en relación con lo dispuesto por los artículos 343 y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Tercero.-** Comuníquese la presente Resolución en sus términos al Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

**Cuarto.-** Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de octubre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**